RAWSON.

VISTO:

La Ley Nº 2793, y;

CONSIDERANDO:

Que la misma determina en el Artículo 51º, que debe ser reglamentada en un plazo de sesenta días;

Que la Comisión designada a tal efecto elaboró de manera prioritaria el Capítulo II; "De los ascensos del personal" de la citada ley, dictándose el decreto respectivo;

Que la Comisión constituída oportunamente continuó con el trabajo de elaboración de la reglamentación correspondiente al Capítulo I "De la clasificación del Personal Docente":

Que la Ley N° 2793, derogó expresamente los Artículos 24°; 25°; 26°; 27° y 28° del Decreto Ley N° 1820;

Que es necesario adecuar la reglamentación a los artículos sustituídos, y en consecuencia, derogar lo establecido en la parte pertinente por el Decreto Nº 839/80;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1º) Deróganse los Artículos 27º y 28º del Decreto Nº 839/80.

- Artículo 2°) Reglamentase el Capítulo I de la Ley N° 2793, conforme a lo obrante en el Anexo I del presente Decreto, que forma parte integrante del mismo.
- Artículo 3°) Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.
- Artículo 4°) Registrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido. AR-CHIVESE.

DR. ATILIO OBCAR VICENTIAN Generation

· 1530

DECRETO Nº

ES COPIA LEGALIZADA

DIRECTORA DE REGISTROS

SEGRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

DE JORGE EDUARDO AUSIA

Articulo 1°) SIN REGLAMENTACION.

Articulo 2°) SIN REGLAMENTACION.

530

Artículo 3°) Inc. a) A efectos de la designación del representante del Consejo Provincial de Educación, ante las Juntas Zonales de Clasificación, las respectivas Supervisiones Seccionales elevarán a la Supervisión Técnica General una terna de docentes en condiciones de ser designados. Dicha terna será puesta a consideración del Consejo Provincial de Educación quien resolverá en definitiva.

Artículo 4°) Inc. a) El Consejo Provincial de Educación designará los integrantes de las Juntas Electorales compuesta por tres miembros, de los cuales uno de ellos será a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECh.). Los designados deberá reunir los mismos requisitos que para conformar las juntas zonales de clasificación.

Inc. b) El calendario electoral deberá ajustarse a los siguientes fechas:

- 1) Convocatoria a elecciones en la primer semana de octubre.
- 2) Fecha de elecciones primera quincena de abril.
- 3) Asunción de cargos primera quincena de mayo.

Inc. c) Para la primera oportunidad de aplicación de la presente Ley, las Juntas de Clasificación deberán constituirse en la primera quincena de mayo de 1983.

Artículo 5°) los docentes de cada zona elegirán a sus representantes en la Junta Zonal de Clasificación correspondiente a la jurisdicción donde se desempeñan.

Artículo 6°) De no oficializarse ninguna lista en alguna zona, el Consejo Provincial de Educación realizará una segunda convocatoria, obviendo el requisito de antigüedad, durante la primera quincena de noviembre. De persistir la falta de listas oficializadas, el Consejo Provincial de Educación designará en la primera quincena de noviembre a dichos miembros.

Artículo 7°) El Consejo Provincial de Educación designará los docentes que desempeñarán los cargos de Jefe y Secretario del Departamento de Clasificación Docente, de dos termas, una para cada cargo, propuesta por la Supervisión Técnica General.

Artículo 8°) Inc. a) Las sanciones enumeradas en los Inc. a), b) y c) serán las únicas que impedirán integrar el Departamento Central o las Juntas Zonales de Clasificación.

Inc. b) El personal que a la fecha de elecciones se hallare bajo sumario o hubiere sido denunciado por irregularidades que pudieran motivar san-

ciones disciplinarias podrá presentarse a elecciones. Estos supuestos la toma de posesión del cargo de los docentes involucrados que hubieren ganado la elección quedará diferida hasta la conclusión del sumario, ocupando transitoriamente el cargo el suplente electo.

Concluído el sumario: 1) Perderá todo derecho sobre el cargo para el cual fue electo, si fuera sancionado con las medidas enumeradas en el Artículo 8°).

2) De no haber recibido ninguna de esas sanciones en forma inmediata, tomará posesión del cargo, debiendo cesar en este caso el suplente designado.

Articulo 9°) SIN REGLAMENTACION.

Articulo 10°) SIN REGLAMENTACION.

Articulo 11°) SIN REGLAMENTACION.

Artículo 12°) Inc. a) Toda documentación para ser incorporada el legajo deberá ser presenteda ante la Junta correspondiente.

Inc. b) El funcionario responsable de la recepción de la documentación dejará constancia al pie o al dorso de este que fue recibida en regla y la fecha de recepción. En el caso da recibir documentos no valorables o con raspadura o enmiendas que no hayan sido salvadas deberán reintegrarse al interesado informando los motivos del rechazo.

Inc. c) Los organismos técnicos remitirán a la Junta Zonal de Clasificación pertinente dentro de los quince días corridos de la finalización del período escolar, los conceptos de todo el personal docente que serán incorporados a sus respectivos legajos.

Inc. d) Los antecedentes se volcarán en una ficha que constituye la síntesis de la documentación contenida en el legajo con la correspondiente valoración.

La ficha será llenada con la documentación obrante en el legajo y las nuevas constancias que se remitan. Las valoraciones registradas en la ficha podrán rectificarse o modificarse en cada estudio que se haga de los antecedentes, si se dictan normas diferentes o se comprueba una equivocación en la interpretación o cómputo, como también si se retira del legajo la constancia escrita del antecedente.

El duplicado de la ficha debidamente actualizado se incorporará al legajo del interesado como cabeza de la documentación obrante en el mismo.

Inc. e) La clasificación para interinatos y suplencias para el personal será enual, y deberá realizarse entes de la iniciación de cada período escolar. De no ser posible por causas de fuerza mayor, regirá la clasificación del año anterior. Esta clasificación, que se hará una sola vez al eño con la documentación obrante en el legajo personal del interesado al 31 de diciembre para los docentes con período lectivo marzo-noviembre y al 30 de junio para los

del período lectivo especial, y que se comunicará simultáneamente a todas las escuelas de la jurisdicción, sólo podrá ser modificada cuando se comprueben errores, medien o no los pedidos de rectificación por parte de los interesados. En todos los casos se notificará al docento.

Inc. f) En todos los casos de docentes pertenecientes a dos escalafones distintos, cuando se trate de proveer cargos en uno de ellos, se tomará en cuenta la clasificación del escalafón correspondiente.

Para hacer la clasificación de cada escalafón, se computarán todos los entecedentes que a él correspondan, más los entecedentes que pudiera tener en otro escalafón, que fueran valorables y que no resultaren superpuestos.

Inc. g) La nômina de los docentes clasificados por orden de mérito conforme a lo establecido en cada caso en este Estatuto y su Reglamentación, se hará aplicando las escalas de valoración determinadas en cada cargo del escalafón (ingreso en la docencia, espirantes a interinatos y suplencias, traslados y ascensos de jerarquía y categoría). Además se hará constar en forma discriminada la valoración parcial de cada rubro que conforma el puntaje total.

Inc. h) Los antecedentes presentados por personal docente provenientes de otras provincias, serán valorados teniendo en cuenta lo establecido en este Estatuto y su Reglamentación.

Inc. i) Todos los reclamos y recursos interpuestos deberán ser presentados por escrito directamente ante la Junta respectiva y deberán ser respondidos de igual forma en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 13°) Inc. a) En los casos de apelación el dictamen deberá efectuarse previa consulta a la Comisión Asesora y expedirse en un plazo no mayor de quince días corridos.

Inc. b) En los casos de reclamo ante el Departemento Central de Clasificación, deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días corridos.

Artículo 14°) SIN REGLAMENTACION.

Artículo 15°) La Comisión Asesora deberá expedirse en los siguientes casos de valoración de antecedentes:

a) 1-Otros títulos y antecedentes valorables.

Cuando la Comisión Asesora lo considere conveniente propondrá a Supervisión Técnica General el asesoramiento de especialistas en la materia, para valorar entecedentes culturales y pedagógicos, cuando de libros, conferencias, publicaciones y actividades vinculadas con la enseñanza se trate.

2-Validez de títulos.

3-Cualquier otro aspecto referido a valoración de antecedentes docentes, que a juicio de las Juntas Zonales de Clasificación deba mediar dictamen de la Comisión Asesora.

b) La Comisión Asesora deberá funcionar con la totalidad de sus integrantes y

se expedirá por simple mayoría de sus miembros, dejando constancia en acta en el libro que a tal fin llevará el Departamento de Clasificación Docente.

c) La Comisión Asesora sesionará en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria toda vez que se lo requiera. La convocatoria a sesión extraordinaria será realizada a requerimiento de cualquiera de las Juntas Zonales. La Comisión Asesorá será convocada por la Supervisión Técnica General en un plazo no mayor de treinta días del requerimiento.

Articulo 16°) SIN REGLAMENTACION.

Artículo 17°) Inc. a) El Consejo Provincial de Educación dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expédirse y su dictamen será inapelable.

1530

ES COPIA LEGALIZADA

ELPA N. A. DE BASTIDA

DIRECTORA DE RESISTADO

SOCRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION